Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54509/2020
TJ/I-40403/2019
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1284/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-40403/2019,** en **532** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 54509/2020,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54509/2020

JUICIO: TJ/I-40403/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
JUAN CERVANTES SANJUAN SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIPON DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

PONENTE:
MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.54509/2020, interpuesto ante esta Sala Superior, el día veintinueve de octubre de dos mil veinte, por **JUAN CERVANTES SANJUAN, SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN EL ÓRGANO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/I-40403/2019.**

A N T E C E D E N T E S :

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el veintidós de abril de dos mil diecinueve, para impugnar el siguiente acto administrativo:

> "La resolución administrativa emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la C. CONTRALORA INTERNA CONTADORA PÚBLICA MÓNICA LEÓN PEREA, de fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por la que se impone a la que suscribe una sanción administrativa consistente en UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINIO DE TRES DÍAS.
>
> El oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el lic Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Agente del Ministerio Público Visitador, adscrito a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), mediante la cual remitió al Acta Circunstanciada emitida en el expediente de queja número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -06.
>
> El Acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad número CI-/PGJ/D/1167/2017 de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.
>
> El oficio número SDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX9 de notificación personal de fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, firmado por el LIC. JESÚS ANTONIO DELGADO ARAU, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NOTIFICACIÓN REALIZADA por el C. MANIEL NONTAÑO ENSASTIGA, Notificador adscrito a dicha Contraloría Interna, donde hizo constar la entrega de la Resolución de fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve dictada dentro del procedimiento administrativ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como de la presente acta de notificación y firmado de conformidad, lo anterior con fundamento en los artículos 15, 103, 108, 109, 111 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
>
> El oficio citatorio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, firmado por la Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal C.P. MÓNICA LEÓN PEREA, el cual me fue notificado por el C. MANUEL MONTAÑO ESASTIGA, Notificador adscrito a dicha Contraloría Interna mediante acta de notificación de fecha 09 nueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho para que compareciera al desahogo de una Audiencia de Ley el día 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho a las 12:30 doce horas con treinta minutos, de conformidad con la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
>
> La Audiencia de Ley de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la cual fue llevada a cabo por la C.P.

MÓNICA LEÓN PEREA, con cargo de CONTRALORA INTERNA de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual no se identificó, resultando ser una autoridad inexistente e incompetente para sustanciar dicho procedimiento.

Y todas las demás actuaciones practicadas dentro del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX incoado en contra del suscrito."

(El actor impugna los actos dictados dentro del expediente administrativo disciplinario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que concluyó con la resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, que impuso al actor una suspensión por tres días en el empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al no haber formulado acusación dentro de los quince días siguientes en que se declaró el cierre de la investigación complementaria en una carpeta judicial.)

2.- Mediante proveído del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se previno a la parte actora para que subsanara las irregularidades de su demanda, lo que realizó el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, por lo que en acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, el cinco de julio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos de la misma, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio; en el mismo acto, se concedió la **SUSPENSIÓN** solicitada, para efectos de que no se ejecute la sanción impuesta en la resolución combatida.

3.- Mediante proveído del tres de marzo de dos mil veinte, se concedió término de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos de su parte, sin que se formularan alegatos por ninguna de las partes; cerrada la instrucción, la sentencia se emitió el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto por lo asentado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Se **reconoce la validez** del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete; del Acuerdo de Inicio del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete; del Oficio número SDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve; y del Oficio citatorio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando IV.1 de este fallo.

TERCERO.- Se **declara la nulidad** de la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho y de la Resolución del quince de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV.2 de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante Recurso de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA; Y POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA A LA PARTE ACTORA; y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala de conocimiento determinó reconocer la validez del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete; del Acuerdo de Inicio del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete; del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve; y del Oficio citatorio número SDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que el actor no manifestó conceptos de nulidad en su contra; asimismo, declaró la nulidad de la Audiencia de ley de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho y la resolución de quince de marzo de dos mil diecinueve, en atención a que la autoridad responsable omitió fundamentar su competencia.)

4.- La sentencia señalada fue notificada a la autoridad demandada el día catorce de octubre de dos mil veinte y al actor, por lista autorizada el quince de octubre de dos mil veinte; tal como se desprende de autos del juicio contencioso número **TJ/I-40403/2019.**

5.- JUAN CERVANTES SANJUAN, SUBDIRECTOR DE AUDITORÍAS OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia antes mencionada, al cual le correspondió el número **RAJ.54509/2020**.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, por auto del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.54509/2020**; con las copias exhibidas se ordena correr traslado a la parte actora, designando como Ponente al Magistrado Maestro Irving Espinosa Betanzo, quien recibió los expedientes respectivos el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Como preámbulo, se procede a dejar asentadas las consideraciones legales que expuso la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-40403/2019**, siendo estos los siguientes:

> "II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada o las que de oficio advierta esta Sala, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En este sentido, el Titular del Órgano Interno de Control no invoca causal de improcedencia y sobreseimiento, y esta Sala no advierte la actualización de ninguna; por lo cual, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la Resolución administrativa de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) visible a fojas de la veintisiete a treinta y siete de autos; así como de los demás actos precisados en el resultando 1 del presente fallo.

IV.- Esta Sala Juzgadora, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escrito de demanda y contestación a la demanda; y hecha la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por ambas partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como supliendo las deficiencias de la demanda, como lo prevé el numeral 97 de la citada Ley de Justicia Administrativa, procede a realizar pronunciamiento en relación a los actos impugnados en el presente asunto.

IV. 1.- Primeramente, esta Sala se pronuncia respecto a los actos impugnados consistentes en:

a) Oficio 1Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Agente del Ministerio Público Visitador, mediante el cual remite a la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el Acta Circunstanciada, derivada del expediente de queja Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 64).
b) Acuerdo de Inicio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete (foja 401).
c) Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se notificó a la parte actora la resolución administrativa de la misma fecha (foja 26).
d) Oficio citatorio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se procedió a citar al accionante a la audiencia de ley fijada para el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 22 a 24 de autos).

Ahora bien, una vez realizado el estudio integral de la demanda, esta Sala no advirtió concepto de nulidad o manifestación alguna vertida por la parte actora, tendente a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentan los actos reclamados antes precisados; por consiguiente, y en razón de que no es posible analizar cuestiones que no fueron hechas valer por el demandante, y al no existir argumento sobre el cual esta Sala, pueda suplir la deficiencia de la demanda; esta Juzgadora, con apoyo en la fracción I del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no tiene más que RECONOCER LA VALIDEZ de los actos consistentes en el Oficio número1Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete; el Acuerdo de Inicio del

veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete; el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve; y el Oficio citatorio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

En relación a lo anterior, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de identificación y contenido son del tenor siguiente:
"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 31

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.- De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas.

IV. 2.- En relación a los actos controvertidos, consistentes en la Audiencia de Ley del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho y la Resolución Administrativa de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, respecto a las manifestaciones del accionante realizadas en el sentido de que la demandada es una autoridad inexistente e incompetente para substanciar el procedimiento que se le inició, como se aprecia de las siguientes citas:

"... en la citada Audiencia de Ley fungieron como supuestos representantes de la Contralora Interna C.P. MONICA LEÓN PEREA, con cargo de testigos de Asistencia personal adscritos a la Contraloría, los cuales en ningún momento se identificaron tal y como se observa de la propia Audiencia de Ley en comento, amén de que ni la propia Contralora estuvo presente, resultando ser una autoridad inexistente e incompetente para sustanciar dicho procedimiento administrativo ..."
(foja 5 y 6 de autos).

"... se desprende que la Contralora Interna hoy autoridad demandada actuó sin tomar en cuenta las disposiciones a las que estaba obligado a cumplir, dejándome en total estado de indefensión, siendo en consecuencia ilegal su proceder ya que la resolución impugnada fue emitida por mutuo propio por una autoridad incompetente e inexistente jurídicamente...". (foja 15).

Al respecto, la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, en el apartado denominado Contestación al capítulo denominado descripción de los hechos, aduce en relación a sus atribuciones lo siguiente: "... quien llevó a cabo la audiencia de ley en el procedimiento administrativo seguido en contra de la actora, fue este Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, C.P. MÓNICA LEÓN PEREA, siendo competente para substanciar el procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal...".

Esta Sala estima que le asiste la razón a la parte actora en las manifestaciones citadas, en virtud de que la autoridad demandada no funda debidamente su competencia y existencia jurídica en la resolución impugnada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades en sus resoluciones escritas deben fundar su competencia; es decir, deben invocar de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos que la faculten para emitir cualquier acto de molestia, citando para ello el apartado, fracción, inciso y subincisos de las disposiciones normativas en que apoyen su actuación y competencia. Además, cabe mencionar que el estudio de la competencia es una cuestión que debe ser estudiada de oficio por esta Sala.

En el caso en estudio, el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la Audiencia de Ley del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, y en la Resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, emitidas en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fundó deficientemente su competencia, como se aprecia a continuación:
Audiencia de Ley

"En la Ciudad de México, a las doce horas con treinta minutos del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, constituidos en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la suscrita CONTADORA PÚBLICA MÓNICA LEÓN PEREA, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo competente para substancial el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal..."

Resolución Administrativa

"I.- Que este Órgano Interno de Control, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, 61 numerales 1 fracción II, 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, 16 fracción III y 28 fracciones VI y XXXI de

la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción III, 9, 136 fracciones IX, XII y XIII; y, Transitorio Décimo Segundo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve."

Ahora bien, para una mejor comprensión de lo sostenido por esta Juzgadora se procede a citar el contenido de los artículos citados por la autoridad para fundamentar sus atribuciones y competencia:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 113. Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

...

XXIV. Realizar las investigaciones, disponer de las diligencias y actuaciones pertinentes, y solicitar toda clase de información y documentación que resulten necesarios, para la debida integración de los expedientes relacionados con las quejas y denuncias presentadas por particulares o servidores públicos o que se deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios que substancien, revisiones, auditorías, verificaciones, visitas, inspecciones, intervenciones, participaciones, o que por cualquier otro medio se tenga conocimiento, auxiliándose para tales efectos del personal adscrito a la contraloría interna que corresponda;

..."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá

decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de

todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

...

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 3. De los principios rectores

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

2. La Ciudad de México asume como principios:
a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;

b) La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

c) La función social de la Ciudad, a fin de garantizar el bienestar de sus habitantes, en armonía con la naturaleza.

3. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración."

"Artículo 61. De la fiscalización y el control interno en la Ciudad de México.
1. Todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con órganos internos de control y tendrán los siguientes objetivos:

...
II. Sancionar e imponer las obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como sustanciar las responsabilidades relativas a faltas administrativas graves, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución;
..."

"Artículo 64. De las responsabilidades administrativas

1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.

Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

2. Toda persona servidora pública tendrá la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de interés, que serán publicitadas en los términos que determinen las leyes generales y locales respectivas bajo los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales.

3. Los particulares que incurran en faltas administrativas graves serán sancionados con inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, contratación de obras pública y para desempeñar empleos públicos; el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, con independencia de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, en los términos que establezca la ley.

4. Las personas morales serán sancionadas en los términos señalados en el párrafo anterior, cuando las faltas administrativas sean cometidos por personas físicas que actúen en nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. Cuando se acredite que dichos actos causaron un perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos de la Ciudad, también podrá ordenarse, por autoridad judicial competente, la suspensión de actividades o la disolución o intervención de la sociedad respectiva, siempre que la persona moral haya obtenido un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos en que se advierta que la persona moral es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

5. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa. Cuando los actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

6. La ley determinará los casos en los que se incurra en conflicto de intereses y establecerá las sanciones en la materia que corresponda. Definirá las responsabilidades en que incurran las personas servidoras públicas y en su caso los particulares, personas físicas o morales que no manifiesten la existencia de dichos conflictos y se beneficien económica o políticamente por éstos.

7. Queda prohibida la contratación de propaganda, con recursos públicos, que implique la promoción personalizada de cualquier servidor público.

8. La ley regulará las responsabilidades correspondientes a las relaciones contractuales multianuales entre los sectores público, social, privado y organizaciones ciudadanas para mejorar el bienestar social y la gestión urbana, asegurando audiencias y máxima publicidad. "

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

"ARTÍCULO 3o.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

...

IV. El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal;

..."

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos un trato digno, de respeto y no discriminación y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones o en su caso no otorgar licencias de maternidad o paternidad de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohiba.

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre

su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXI bis. Las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Función Pública, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Función Pública, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto."

"ARTÍCULO 49.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia."

"ARTÍCULO 57.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.
..."

"ARTÍCULO 60.- La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias."

"ARTÍCULO 62.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades."

"ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el

momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República."

"ARTÍCULO 68.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación."

"ARTÍCULO 92.- El Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal."

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal.

En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

El derecho a una buena administración pública implica:
I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;
II. Garantía de audiencia;
III. Tener acceso al expediente administrativo;
IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y
V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública."

"Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:
...
III. Secretaría de la Contraloría General;
..."

"Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.
Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
...
VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;
...
XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;
..."

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO
Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 7°. - Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

III. A la Secretaría de la Contraloría General:

A) Dirección General de Responsabilidades Administrativas, a la que quedan adscritas:
1. Dirección de Substanciación y Resolución;
2. Dirección de Atención a Denuncias e Investigación;
3. Dirección de Seguimiento a Resoluciones;
4. Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos;
5. Dirección de Situación Patrimonial;

B) Dirección General de Contraloría Ciudadana;

C) Dirección General de Innovación y Mejora Gubernamental;

D) Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico a la que quedan adscritas:
1. Dirección de Normatividad, a la que quedan adscritas:
1.1. Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial; y
1.2. Subdirección de Legalidad;

2. Dirección de Laboratorio de Revisión de Obras, a la que quedan adscritas:
2.1. Subdirección de Revisión de Obras; y
2.1.1. Jefatura de Unidad Departamental de Pruebas de Laboratorio "A";
2.1.2. Jefatura de Unidad Departamental de Pruebas de Laboratorio "B"; y
2.1.3. Jefatura de Unidad Departamental de Pruebas de Laboratorio "C";

E) Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, a la quedan adscritas:
1. Dirección de Coordinación en Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"; y
2. Dirección de Coordinación en Órganos Internos de Control en Alcaldías "B";

F) Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a la que quedan adscritas:
1. Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A";
2. Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B"; y
3. Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C";
4. Dirección de Comisarios y Control de Auditores Externos; y

G) Dirección de Vigilancia Móvil.
..."

"Artículo 9°.- Al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Órganos Desconcentrados operará un Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Contraloría General. A falta de Órgano Interno de Control en el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo, las atribuciones inherentes al citado órgano interno, las ejercerá respecto a éstos entes, el órgano interno de control en la Dependencia a la cual se encuentren adscritos el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo de que se trate."

"Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

...

IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;

...

XII. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XIII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

..."

TRANSITORIOS:

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo que hace a las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General y respecto a las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás instituciones de dicha legislación, se entenderán aplicables hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La persona Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como cada titular de un órgano interno de control definirán dentro de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tienen adscritas, las que atenderán los procedimientos administrativos disciplinarios, señalados en párrafo anterior."

Como se puede apreciar de los artículos antes citados, la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia, en razón de que si bien el artículo113 -primer párrafo- del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; el dispositivo 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente al momento de ocurridos los hechos); el numeral 28 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señalan que son los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías (antes Delegaciones) y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México los encargados de investigar, substanciar y resolver los procedimientos instaurados a servidores públicos por posibles actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones; lo cierto es que, de los numerales citados por la autoridad demandada, tanto en la Audiencia de Ley combatida como en la resolución impugnada, no se reconoce la existencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México o, en su defecto, que se desprenda que ésta sea una dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México; ni tampoco se desprende que dentro de la citada Procuraduría exista un órgano interno de control que tenga atribuciones para investigar, conocer, substanciar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de personas servidores públicas; de ahí que esta Sala estime que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia, máxime que al momento de celebrarse la Audiencia de Ley del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho y emitir la resolución del quince de marzo de dos mil diecinueve en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encontraba vigente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en sus artículos 21 -último párrafo- y 76 se aprecia la existencia de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y su facultad para sancionar administrativamente a los servidores públicos de la Institución en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (ley vigente al momento de ocurridos los hechos), como se aprecia a continuación:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

...

En la Procuraduría existirá una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, que ejercerá las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable."

"Artículo 76. (Sanciones de la Contraloría). La Contraloría General del Distrito Federal, por conducto de la Contraloría Interna en la Procuraduría, impondrá sanciones administrativas a los servidores públicos de la Institución en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha Ley y las demás normas legales aplicables previenen."

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, era el ordenamiento legal vigente que contemplaba la existencia de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y la atribución de ésta para sancionar a los servidores públicos de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley aplicable; sin embargo, la autoridad demandada no citó como fundamento de su competencia los artículos 21 y 76 de la citada Ley Orgánica, no obstante que ésta se encontraba aún vigente al día de la celebración de la audiencia de ley (veintinueve de octubre de dos mil dieciocho) y de la emisión de la resolución controvertida (quince de marzo de dos mil diecinueve), como se aprecia de los artículos transitorios tercero y quinto de la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como en los artículos transitorios segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

LEY DE TRANSICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TRANSITORIOS:
"TERCERO. Se abroga a partir del 5 de diciembre de 2019, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal."

"QUINTO. En tanto no entre en funciones la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México continuará la vigencia de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas emanadas de dichos instrumentos.
..."

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TRANSITORIOS:

"SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día 10 de enero de 2020."

"TERCERO. A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada en la

Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 14 de Febrero de 2019, quedará abrogada.

Las normas aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la misma, así como los acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos continuarán en vigor, hasta en tanto se expidan, publiquen y adquieran vigencia las disposiciones jurídicas que los sustituyan.
..."

En este orden de ideas, y en virtud de que si existía disposición expresa en la que la autoridad demandada podía fundamentar debidamente su existencia y competencia, es indudable que al no señalarse en los actos controvertidos los artículos, fracción, incisos o subincisos en que apoye su actuación, se dejó en estado de indefensión al accionante, al no otorgarle certeza jurídica sobre la existencia, competencia y atribuciones de la autoridad emisora de las resoluciones combatidas; por consiguiente, viola lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carga Magna, al no otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes jurisprudencias cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 177347
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.
De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular

frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./69
COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.- Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculten a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho.

En este contexto, y en atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, procede declarar la nulidad de la Audiencia de Ley del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho y de la Resolución Administrativa de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] y toda vez que con ello

se satisface la pretensión deducida, resulta innecesario el análisis de los demás hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el sentido de esta resolución. Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia número trece, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra dice:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior del TCADF
Tesis: S.S./J. 13
CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la AUDIENCIA DE LEY del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho y de la RESOLUCIÓN de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, emitidas en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con apoyo en la fracción I del artículo 100 y fracción II del numeral 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que consiste en dejar sin efectos las resoluciones declaradas nulas, con todos sus efectos legales; y de haberse ejecutado la suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de tres días, deberá cubrir al accionante el salario que haya dejado de percibir por los días que duró la suspensión; asimismo, y en caso de que se hubiere realizado la inscripción de la suspensión que se impuso al actor en el acto impugnado, a cancelar dicha sanción en el registro de servidores públicos sancionados; para lo cual, de conformidad con la fracción IV del artículo 98 de la citada Ley de Justicia Administrativa, se le otorga el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la sentencia, para su debido cumplimiento."

III.- No se transcriben los conceptos de agravio que se plantean en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga y que tales alegaciones y agravios sean debidamente analizados.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

> **"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- En su concepto de agravio **"ÚNICO"**, la autoridad apelante esencialmente esgrime que el fallo apelado es violatorio de los artículos 16, 108, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3, fracción IV, 47, 49 y 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que la Sala de origen omitió analizar de manera adminiculada los fundamentos expuestos en el oficio de contestación a la demanda, puesto que la Sala juzgadora pasó inadvertido que el artículo 2°, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece que el Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad, cuenta con facultades para iniciar, substanciar y resolver procedimientos administrativos en contra de los elementos que incumplan sus obligaciones dentro de la corporación. Razón por la cual, la autoridad apelante, considera que la sentencia de marras, le causa perjuicio puesto que no es obstáculo el hecho de haber omitido citar la totalidad de los preceptos que fundamentan y derivan la existencia legal y

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de agravio antes sintetizado es **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia recurrida, por las razones que a continuación se expresan.

Se estima pertinente destacar el argumento por el cual la Sala de conocimiento determinó declarar la nulidad de la audiencia de ley de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho la resolución de quince de marzo de dos mil diecinueve dictadas en el expediente disciplinario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

La Juzgadora, tras el análisis de las pruebas aportadas así como de los argumentos expuestos por las partes, determinó declarar la nulidad de los actos impugnados antes mencionados en virtud de que la autoridad emisora omitió fundamentar su competencia para substanciar la audiencia de ley, tal como se desprende de la siguiente imagen:

AUDIENCIA DE LEY
Exp. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la Ciudad de México, a las doce horas con treinta minutos del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, constituidos en e Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **la suscrita CONTADORA PÚBLICA MÓNICA LEÓN PEREA,** Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo competente para substanciar el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; quien se auxilia de los **LICENCIADOS** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **E,** como Testigos de Asistencia, personal adscrito a este Órgano Interno de Control, quienes al final firman para constancia, a efecto de celebrar la audiencia prevista por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con motivo de las presuntas irregularidades de carácter administrativo que se le atribuyen al **CIUDADANO** Dato Per Dato Per **AN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **O,** quien comparece personalmente y se identifica con credencial plástica institucional número 8 Dato P 0 expedida a su favor por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la cual se integra copia simple a la presente acta y forma parte integrante de la misma; la que contiene una fotografía a color, en la cual se aprecian y coinciden todos y cada uno de los rasgos fisonómicos del compareciente y una firma que reconoce como suya por haber sido estampada de su puño y letra por ser la misma que utiliza en todos y cada uno de sus actos públicos y privados, la que se le devuelve en este acto por así haberlo solicitado al no haber impedimento legal alguno para ello. ----------

Como se puede apreciar de la digitalización insertada, la autoridad demandada citó los dispositivos legales que le conceden facultades para sustanciar la audiencia de ley, en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como tampoco justificó su competencia

para emitir la resolución administrativa de quince de marzo de dos mil diecinueve, como se evidencia en la siguiente inserción digital.

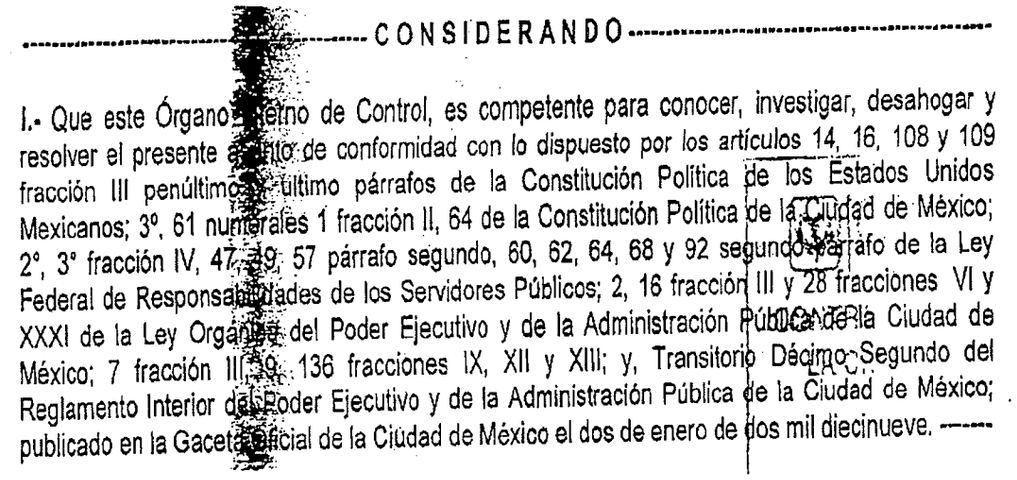

----------CONSIDERANDO----------

I.- Que este Órgano Interno de Control, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, 61 numerales 1 fracción II, 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, 16 fracción III y 28 fracciones VI y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción III, 39, 136 fracciones IX, XII y XIII; y, Transitorio Décimo Segundo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve. ------

Del extracto insertado, se obtiene que, contrario a lo resuelto por la Sala de conocimiento, la autoridad responsable si invocó los dispositivos legales que le dotan de competencia para investigar, substanciar y resolver los procedimientos disciplinarios instaurados en contra de los servidores públicos por la posible comisión de conductas irregulares en el ejercicio de sus funciones. De los cuales se destacan los artículos 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,136, fracciones IX, XII y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyo contenido es el que sigue:

> "LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
>
> Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.
>
> La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.
> Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
> ...
> VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa,

sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;
...
XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;
..."

"REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO
Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 9°.- Al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Órganos Desconcentrados operará un Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Contraloría General. A falta de Órgano Interno de Control en el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo, las atribuciones inherentes al citado órgano interno, las ejercerá respecto a éstos entes, el órgano interno de control en la Dependencia a la cual se encuentren adscritos el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo de que se trate."

"Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:
...
IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;
...
XII. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XIII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las

> disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;
> ..."

Esto es así, puesto que los dispositivos que la autoridad demandada *plasmó en los actos impugnados textualmente prevén lo siguiente:*

> "... al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Órganos Desconcentrados operará un Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Contraloría General. A falta de Órgano Interno de Control en el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo, las atribuciones inherentes al citado órgano interno, las ejercerá respecto a éstos entes la existencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México o, en su defecto, que se desprenda que sea una dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México"

De lo anterior, se deduce que de los preceptos invocados en el acto impugnados sí se desprenden las atribuciones de la autoridad responsable, así como su existencia como un órgano interno de control para **investigar, conocer, substanciar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos**; de ahí que, esta Sala *Ad quem* considere legal la fundamentación expuesta en el acto impugnado en cuanto a la competencia del Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Por ese motivo, resulta fundado el argumento de la autoridad demandada recurrente, en donde manifiesta que sí cuenta con las facultades para investigar, conocer, substanciar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos, puesto que los fundamentos que invoca tanto en los actos impugnados, como en su argumento de agravio justifican su intervención en el expediente disciplinario de mérito.

Dadas las consideraciones anteriores, y lo **FUNDADO** del agravio planteado por la autoridad demandada, se **REVOCA** la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, pronunciado por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el Juicio contencioso número **TJ/I-40403/2019**, por sus propios motivos y fundamentos

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

legales, y en sustitución de la Sala de origen, se dicta una nueva en los siguientes términos.

V.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el veintidós de abril de dos mil diecinueve, para impugnar el siguiente acto administrativo:

> "La resolución administrativa emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la C. CONTRALORA INTERNA CONTADORA PÚBLICA MÓNICA LEÓN PEREA, de fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por la que se impone a la que suscribe una sanción administrativa consistente en UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINIO DE TRES DÍAS.
>
> El oficio 1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el lic Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Agente del Ministerio Público Visitador, adscrito a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), mediante la cual remitió al Acta Circunstanciada emitida en el expediente de queja número FS/ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
>
> El Acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.
>
> El oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de notificación personal de fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, firmado por el LIC. JESÚS ANTONIO DELGADO ARAU, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NOTIFICACIÓN REALIZADA por el C. MANIEL NONTAÑO ENSASTIGA, Notificador adscrito a dicha Contraloría Interna, donde hizo constar la entrega de la Resolución de fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve dictada dentro del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como de la presente acta de notificación y firmado de conformidad, lo anterior con fundamento en los artículos 15, 103, 108, 109, 111 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
>
> El oficio citatorio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, firmado por la Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal C.P. MÓNICA LEÓN PEREA, el cual me fue notificado por el C. MANUEL MONTAÑO ESASTIGA, Notificador adscrito a dicha Contraloría Interna mediante acta de notificación de fecha 09 nueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho para que compareciera al desahogo de una

Audiencia de Ley el día 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho a las 12:30 doce horas con treinta minutos, de conformidad con la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

La Audiencia de Ley de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la cual fue llevada a cabo por la C.P. MÓNICA LEÓN PEREA, con cargo de CONTRALORA INTERNA de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual no se identificó, resultando ser una autoridad inexistente e incompetente para sustanciar dicho procedimiento.

Y todas las demás actuaciones practicadas dentro del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, incoado en contra del suscrito."

(El actor impugna los actos dictados dentro del expediente administrativo disciplinario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que concluyó con la resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, que impuso al actor una suspensión por tres días en el empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al no haber formulado acusación dentro de los quince días siguientes en que se declaró el cierre de la investigación complementaria en una carpeta judicial.)

VI.- Mediante proveído del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se previno a la parte actora para que subsanara las irregularidades de su demanda, lo que realizó el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, por lo que en acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, el cinco de julio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos de la misma, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio; en el mismo acto, se concedió la SUSPENSIÓN solicitada, para efectos de que no se ejecute la sanción impuesta en la resolución combatida.

VII.- Mediante proveído del tres de marzo de dos mil veinte, se concedió término de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos de su parte, sin que se formularan alegatos por ninguna de las partes; cerrada la instrucción.

VIII.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada o las que de oficio advierta esta Sala, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En este sentido, la autoridad demandada no hizo valer argumentos de improcedencia y sobreseimiento, y esta Sala no advierte la actualización de ninguna; por lo cual, se procede a fijar la *litis* el fondo del asunto.

IX.- La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar sobre la legalidad o ilegalidad de las actuaciones dentro del procedimiento disciplinario administrativo del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

X.- De entrada, este Pleno Jurisdiccional en funciones de Juzgador se pronuncia respecto a los actos impugnados consistentes en:

a) Oficio 1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Agente del Ministerio Público Visitador, mediante el cual remite a la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el Acta Circunstanciada, derivada del expediente de queja Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX foja 64).

b) Acuerdo de Inicio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete (foja 401).

c) Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se notificó a la parte actora la resolución administrativa de la misma fecha (foja 26).

d) Oficio citatorio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 18 del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se procedió a citar al accionante a la audiencia de ley fijada para el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 22 a 24 de autos).

Ahora bien, una vez realizado el estudio integral de la demanda, esta Sala no advirtió concepto de nulidad o manifestación alguna vertida por la parte actora, tendente a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentan los actos reclamados antes precisados; por consiguiente, y en razón de que no es posible analizar cuestiones que no fueron hechas valer por el demandante, y al no existir argumento sobre el cual esta Sala, pueda suplir la deficiencia de la demanda; esta Juzgadora, con apoyo en la fracción I del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no tiene más que **RECONOCER LA VALIDEZ** de los actos consistentes en el Oficio número1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete; el Acuerdo de Inicio del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete; el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve; y el Oficio citatorio número S Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de identificación y contenido son del tenor siguiente:

> "Época: Tercera
> Instancia: Sala Superior, TCADF
> Tesis: S.S./J. 31
>
> **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.-** De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas.

XI.- Esta Sala Superior en función de Juzgadora, una vez analizados los conceptos de nulidad formulados por en la demanda inicial, los

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

cuales se estudian en conjunto atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y económica procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, considera que son **INFUNDADOS** por las consideraciones de derecho que a continuación se precisan.

Es aplicable al caso por analogía, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito que integran el Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, mes de septiembre de 2006, página 1415, cuya voz y extracto señalan:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

El actor esencialmente esgrime en sus argumentos de nulidad lo siguiente:

1. El inicio de investigación por parte del Órgano de Control Interno le causa agravio ya que en los resultandos 1 y 2 de la resolución impugnada se tomó en consideración el Acta Circunstanciada, la cual, al no haberse tenido en cuenta al actor, se transgrede en su perjuicio lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Federal.
2. Que le causa agravio el contenido del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos mil dieciocho, ya que dio inicio en su contra de forma

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ilegal al no haberse respetado las formalidades del procedimiento.

3. La autoridad demandada pasó por alto que la irregularidad imputada en contra del actor no existió, puesto que en la **Carpeta de Investigación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **2017**, relacionada con la **Carpeta Judicial** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sí se formularon las acusaciones correspondientes, sin que sea jurídicamente relevante que haya sido de forma extemporánea, por lo cual no debe considerarse como un incumplimiento, así como tampoco se trata de una falta que deba considerarse grave ni constituye delito.
4. La Sanción impuesta al demandante es excesiva, puesto que, ante el supuesto sin conceder de resultar responsable de la conducta irregular imputada, únicamente debió imponerse una amonestación pública o privada, sin embargo se impuso una suspensión indebidamente fundamentada y motivada.
5. En la citada Audiencia de Ley fungieron como supuestos representantes de la Contralora Interna Contadora Pública. MONICA LEÓN PEREA, con cargo de testigos de Asistencia personal adscritos a la Contraloría, los cuales en ningún momento se identificaron tal y como se observa de la propia Audiencia de Ley en comento, amén de que ni la propia Contralora estuvo presente, resultando ser una autoridad inexistente e incompetente para sustanciar dicho procedimiento administrativo

En respuesta a lo anterior, la autoridad enjuiciada esgrime argumentos encaminados a defender la legalidad del acto impugnado.

A criterio de esta Sala *Ad quem*, los argumentos de nulidad expuestos por el actor son **INFUNDADOS**.

En efecto, tal como se desprende del contenido de las constancias que integran el expediente principal, la autoridad demandada sí actuó con apego a derecho en la sustanciación del procedimiento

disciplinario instaurado en contra del actor, puesto que, como se explica a continuación, puesto que demostró la irregularidad cometida por el demandante en la integración de la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, relacionada con la **Carpeta Judicial** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **7**, puesto que omitió formular acusación dentro de los quince días siguientes en el que se declaró el cierre de Investigación Complementaria, en términos del artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esto es así, pues la Carpeta Judicial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sustanciada en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el delito de *robo calificado* se aprecia que el cierre de la investigación fue el treinta de marzo de dos mil diecisiete, feneciendo el plazo de quince días para la formulación de acusación el veintisiete de abril de dos mil diecisiete; sin embargo, el actor al desempeñarse como Agente del Ministerio Público presentó su oficio de acusación el cinco de mayo de dos mil diecisiete, esto es, que rebasó en exceso el plazo antes referido, previsto en el aserto legal que sigue:

> *Código Nacional de Procedimientos Penales Federal*
>
> *Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los* ***quince días siguientes deberá****:*
>
> *I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;*
>
> *II. Solicitar la suspensión del proceso, o*
>
> *III. Formular acusación.*

En atención al contenido del artículo en cita, se desprende que contrario a lo manifestado por el actor, sí incurrió en incumplimiento de sus funciones como Agente del Ministerio Público, en virtud de que, emitió su oficio de acusación fuera del plazo de quince días que marca el precepto en cita, con lo cual afectó la integración de la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, relacionada con la **Carpeta Judicial 0** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, de la revisión que se realiza del Acta Circunstanciada que se hace referencia en los resultandos 1 y 2 de la resolución impugnada, que obra en el expediente administrativo disciplinario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX elaborada el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se aprecia que se suscribió por el Agente del Ministerio Público Visitador, licenciandDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX asistido por la licenciadc Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Oficial Secretario del Ministerio Público, ambos adscritos la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quienes para sustentar sus actuaciones fundamentaron expresamente el acta procedente, entre otros, en los artículos 2, fracción II, 6 fracciones IV y V, 21, fracción I, inciso b) y 35, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 35 y 36 fracciones II, III, VI y VII del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, los cuales al texto disponen lo que se reproduce:

> "LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
>
> "Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:
> (...)
> II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;
> (...)"
>
> "Artículo 6. (Vigilancia en la procuración e impartición de justicia). La vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta ley, comprenden:
> (...)
> IV. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, Oficiales Secretarios y Peritos, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos fijados por las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;
> V. Ejercer y desarrollar normas de inspección, supervisión y vigilancia en el aspecto técnico-jurídico en todas las unidades del Ministerio Público, Policía de Investigación y Peritos, así como realizar operativos de supervisión, visitas, estudios o análisis, monitoreo y demás medios de control e inspección;

(...)"

"Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

I. Oficina del Procurador:

(...)

b) Visitaduría Ministerial;

(...)"

"Artículo 35. Por su parte, la Visitaduría Ministerial tendrá a su cargo la supervisión, inspección y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico, con base en las disposiciones jurídicas aplicables."

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 35.- La Visitaduría Ministerial, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:
I. Visitador Ministerial;
II. Fiscalías de Supervisión;
III. Agencias de Supervisión;
IV. Unidades de Supervisión;
V. Personal ministerial, pericial y policial, y
VI. Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo.

Los Fiscales de Supervisión, los Agentes del Ministerio Público y los Oficiales Secretarios adscritos a la Visitaduría Ministerial, serán considerados Visitadores para todos los efectos legales."

"Artículo 36.- Al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:
(...)
II. Practicar la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos Institucionales, a través de visitas, estudios, monitoreo y demás medios electrónicos;

III. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría, y en su caso, abrir el expediente correspondiente;

(...)

VI. Reunir la información o los datos de prueba que se requieran, para sustentar los informes, acuerdos o actas correspondientes;

VII. Dar vista a la Contraloría Interna; al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; o a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría;

(...)"

De los numerales transcritos se desprende que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es de orden público, interés social y de observancia general en esta entidad federativa, y tiene por objeto organizar a la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, para el despacho de los asuntos que se atribuyen al Ministerio Público, pues dicha institución está a cargo del Procurador General de Justicia local, mismo que tendrá atribuciones que ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia, tales como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función, así como proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses.

De igual manera se desprende que la vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, comprende conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, Oficiales Secretarios y Peritos, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos fijados por las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, así como ejercer y desarrollar normas de inspección, supervisión y vigilancia en el aspecto técnico-jurídico en todas las unidades del Ministerio Público, Policía de Investigación y Peritos, así como realizar

operativos de supervisión, visitas, estudios o análisis, monitoreo y demás medios de control e inspección.

De los preceptos legales citados, también se desprende que el Procurador General de Justicia de la actual Ciudad de México, es el titular de la institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución, pero para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores como lo son la Oficina del Procurador, a la que se encuentra adscrita la Visitaduría Ministerial, quien tendrá a su cargo la supervisión, inspección y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico, con base en las disposiciones jurídicas aplicables, para lo cual contará con la estructura siguiente:

- Visitador Ministerial;
- Fiscalías de Supervisión;
- Agencias de Supervisión;
- Unidades de Supervisión;
- Personal ministerial, pericial y policial, y
- Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo.

En tanto que, los Fiscales de Supervisión, los Agentes del Ministerio Público y los Oficiales Secretarios adscritos a la Visitaduría Ministerial, serán considerados Visitadores para todos los efectos legales.

Por otra parte, los artículos reproducidos establecen que al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, y sus atribuciones consisten en:

- Definir lineamientos de supervisión y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría;
- Practicar la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones *jurídicas aplicables y los lineamientos* Institucionales, a través de visitas, estudios, monitoreo y demás medios electrónicos;
- Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría, y en su caso, abrir el expediente correspondiente;
- Reunir la información o los datos de prueba que se requieran, para sustentar los informes, acuerdos o actas correspondientes;
- Dar vista a la Contraloría Interna; al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; o a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría.

Por último, de los numerales transcritos se desprende en la parte que interesa que las unidades y agencias revisoras del Ministerio Público adscritas a la Visitaduría practicarán la evaluación técnico-jurídica en el desempeño de las instancias y de los servidores públicos de la Procuraduría, llevarán los registros procedentes y, en caso de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, notificarán lo conducente a la Contraloría Interna y a la Fiscalía para Servidores Públicos.

En esta tesitura, se hace patente que el acta procedente derivada del expediente de queja número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **6**, suscrita por el Agente del Ministerio Público Visitador, licenciando Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, asistido por la licenciado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de Oficial Secretario del Ministerio Público, ambos adscritos la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría

General de Justicia de la Ciudad de México, se elaboró por servidores públicos que contaban con atribuciones para ello.

Lo anterior se afirma, porque de conformidad con los numerales citados la Visitaduría Ministerial tiene a su cargo la supervisión, inspección y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico, siendo que los Agentes del Ministerio Público y los Oficiales Secretarios adscritos a la Visitaduría Ministerial, serán considerados Visitadores para todos los efectos legales, por tanto, en la especie el acta procedente de mérito, fue elaborada por servidores públicos que tenían el carácter del visitadores de dicha dependencia.

Derivado de lo cual, es claro que si la Visitaduría Ministerial está a cargo de un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones consistentes en practicar la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos Institucionales, a través de visitas, estudios, monitoreo y demás medios electrónicos; conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría, y en su caso, abrir el expediente correspondiente, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados, tal situación resulta en que dichas atribuciones puedan ser ejercidas por los Agentes Ministeriales y a los Oficiales Secretarios adscritos a la Visitaduría Ministerial, tal como aconteció en el caso concreto.

De ahí que se considere que si bien es cierto, conforme al artículo 21 constitucional, le corresponde realizar la persecución de los delitos, no menos cierto es que de conformidad con los preceptos legales citados en los párrafos que anteceden, la vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, también comprende conocer de las quejas

por demoras, excesos y faltas de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, siendo que dichas atribuciones pueden ser ejercidas por los Agentes del Ministerio Público y Oficiales Secretarios adscritos a la Visitaduría Ministerial de dicha dependencia al ser considerados visitadores para los efectos legales conducentes, de ahí lo infundado de los conceptos de nulidad analizados.

Por otro lado, se estima que respecto de la sanción impuesta al actor consistente en una suspensión por el término de tres días, en el acto impugnado, no se trata de una sanción excesiva como lo manifiesta la parte demandante, en atención a que la autoridad responsable calificó como grave la conducta omisiva del actor al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, omitió presentar su oficio de acusación dentro del plazo previsto por el artículo 324 y 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo cual, al no haber cumplido con sus obligaciones en tiempo y forma, la autoridad demandada determinó sancionarlo conforme a los siguientes argumentos.

VI.- Por lo antes expresado y atentos a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para el servidor público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: ----------

El Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con la conducta indebida que se le reprocha y que ha quedado debidamente acreditada en los Considerandos III a V de esta resolución, es evidente que no actuó en apego a la legalidad que conforme a lo dispuesto en la fracción XXII del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no se abstuvo de incurrir en la **conducta de omisión**, que implicó el incumplimiento de deberes previstos por el artículo 324, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales; ello toda vez que en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia de Litigación Oriente, de la Fiscalía de Litigación, en la Subprocuraduría de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y tener a su cargo la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la cual omitió formular Acusación, dentro de los quince días siguientes en que se declaró el cierre de la Investigación Complementaria, como lo señala el artículo citado previamente, a consecuencia de ello en la Carpeta de Judicial 01 Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L 7, seguida en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el Delito de Robo Calificado, el Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México el Licenciado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscribió el Auto de fecha cinco de mayo del dos mil diecisiete, del cual se desprende que el cierre de la investigación se verifico el treinta de marzo del dos mil diecisiete, y que el plazo de quince días para la formulación de la acusación, feneció el veintisiete de abril del dos mil diecisiete; y aún y a sabiendas de lo anterior, el mencionado servidor público formuló acusación hasta el cinco de mayo de dos mil diecisiete, con lo cual queda acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 324 fracción III del Código Nacional del Procedimientos Penales----------

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, de la siguiente manera: ----------

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo **54 fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho precepto normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la irregularidad que cometió el servidor público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ENO**, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor literal señala: ----------

> *"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que*
>
> *se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."* ----------
> *Amparo directo 7°697°/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.* ----------

En razón de lo anterior, es importante señalar que la omisión en que incurrió el servidor público que nos ocupa es grave, toda vez que resulta evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, ya que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público y tener a su cargo la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la cual omitió formular Acusación, dentro de los quince días siguientes en que se declaró el cierre de la Investigación Complementaria, como lo señala la fracción III, del artículo 324 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, a consecuencia de ello en la Carpeta de Judicial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC, seguida en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Delito de Robo Calificado, el Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México el Licenciado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscribió el Auto de fecha cinco de mayo del dos mil diecisiete, del cual se desprende que el cierre de la investigación se verifico el treinta de marzo del dos mil diecisiete, y que el plazo de quince días para la formulación de la acusación, feneció el veintisiete de abril del dos mil diecisiete; resultando entonces que aún y a sabiendas de lo anterior, el servidor público de referencia, formuló acusación hasta el cinco de mayo de dos mil diecisiete, con lo cual queda acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 324 fracción III del Código Nacional del Procedimientos Penales; siendo evidente que la referida falta administrativa, implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza. ----------

En lo que se refiere a la **fracción II,** el nivel socioeconómico del servidor público Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se determina de acuerdo con lo señalado en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX I treinta de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 343 de autos, el cual goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; de la que se desprende que el sueldo mensual del servidor público en cita ascendía a la cantidad de $ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la suma del importe de salario mensual base, importe de pagos ordinarios y el importe de pagos extra por profesionalización, disponibilidad y perseverancia. --------

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor que era de Agente del Ministerio Público, con instrucción escolar de Licenciatura en Derecho, tal como se desprende del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del treinta de octubre de dos mil diecisiete, visible a foja 344 de autos, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; ello, en virtud que se trata de documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, desprendiéndose que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; por otra parte constan elementos que permiten considerar que no existen antecedentes disciplinarios firmes, por incumplimiento a sus obligaciones como Servidor Público, como se desprende del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del primero de octubre de dos mil dieciocho, visible a foja 351 del expediente al rubro indicado, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, vigente al momento de los hechos; ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; Respecto de las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna

circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con medios para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidor público, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que obligara al servidor público en cita, a incurrir en la omisión atribuida; sin embargo, no cumplió con el servicio que tenía encomendado, atento a que ha quedado acreditado que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público y tener a su cargo la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX omitió formular Acusación, dentro de los quince días siguientes en que se declaró el cierre

de la Investigación Complementaria, como lo señala la fracción III, del artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a consecuencia de ello en la Carpeta de Judicial Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, seguida en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el Delito de Robo Calificado, el Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México el Licenciado Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscribió el Auto de fecha cinco de mayo del dos mil diecisiete, del cual se desprende que el cierre de la investigación se verifico el treinta de marzo del dos mil diecisiete, y que el plazo de quince días para la formulación de la acusación, feneció el veintisiete de abril del dos mil diecisiete; resultando entonces que aún y a sabiendas de lo anterior, el servidor público de referencia, formuló acusación hasta el cinco de mayo de dos mil diecisiete, con lo cual queda acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 324 fracción III del Código Nacional del Procedimientos Penales. ----------

En cuanto a los elementos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución, es de señalar que aun y cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, ni se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del servidor público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, no se advierte la intencionalidad deliberada en la omisión en que incurrió al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, sin embargo, con dicha acción, el incoado quebrantó los ordenamientos jurídicos que sirvieron de base para el presente procedimiento administrativo, lo que originó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su omisión en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; por lo que este Órgano Interno de Control, llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder. ----------

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, de autos se apreció que el servidor público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), se encuentra ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que al desempeñarse como Agente del Ministerio, adscrito en su momento a la Agencia de Litigación Oriente, de la Fiscalía de Litigación, en la Subprocuraduría de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y tener a su cargo la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX', omitió formular Acusación, dentro de los quince días siguientes en que se declaró el cierre de la Investigación Complementaria, como lo señala la fracción III, del artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a consecuencia de ello en la Carpeta de Judicial Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC7, seguida en contra de Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Delito de Robo Calificado, el Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México el Licenciado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, suscribió el Auto de fecha cinco de mayo del dos mil diecisiete, del cual se desprende que el cierre de la investigación se verifico el treinta de marzo del dos mil diecisiete, y que el plazo de quince días para la formulación de la acusación, feneció el veintisiete de abril del dos mil diecisiete; resultando entonces que aún y a

sabiendas de lo anterior, el servidor público de referencia, formuló acusación hasta el cinco de mayo de dos mil diecisiete, con lo cual queda acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 324 fracción III del Código Nacional del Procedimientos Penales; lo que implicó un defecto en el cumplimiento de una obligación legal, advirtiéndose que fue con sus propios medios de los que se allegó para cometer la irregularidad que le fue comprobada. ----------

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de veinticuatro años, en el periodo en que incurrió en la irregularidad reprochada, mismo que es corroborado con el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7 del treinta de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 344 del expediente al rubro indicado, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, ello, en virtud que se trata de documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, desprendiéndose que ingresó a laborar en la procuraduría citada el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, situación que en razón de la antigüedad en el puesto que desarrollaba tenía la capacidad para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la omisión en que incurrió el servidor público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), en su calidad de Agente de Ministerio Público. ----------

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, no se cuentan con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, tal como se acredita con el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8 del primero de octubre de dos mil dieciocho, visible a foja 351 del expediente al rubro indicado, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, ello, en virtud que se trata de documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que el servidor público no cuenta con antecedentes en el incumplimiento de sus obligaciones como Agente del Ministerio Público. ---------

Finalmente por lo que hace contar la **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia. ----------

Realizado el análisis de los aspectos del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con el propósito de suprimir omisiones como en las que incurrió, al incumplir lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en relación con lo dispuesto el artículo 324 fracción III del Código Nacional del Procedimientos Penales, que al desempeñarse como Agente del Ministerio, adscrito en su momento a la Agencia de Litigación Oriente, de la Fiscalía de Litigación, en la Subprocuraduría de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y tener a su cargo la Carpeta de Investigación CI-

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX omitió formular Acusación, dentro de los quince días siguientes en que se declaró el cierre de la Investigación Complementaria, como lo señala la fracción III, del artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a consecuencia de ello en la Carpeta de Judicial 01 Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA seguida en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Delito de Robo Calificado, el Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México el Licenciado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscribió el Auto de fecha cinco de mayo del dos mil diecisiete, del cual se desprende que el cierre de la investigación se verifico el treinta de marzo del dos mil diecisiete, y que el plazo de quince días para la formulación de la acusación, feneció el veintisiete de abril del dos mil diecisiete; resultando entonces que aún y a sabiendas de lo anterior, el servidor público de referencia, formuló acusación hasta el cinco de mayo de dos mil diecisiete, con lo cual queda acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 324 fracción III del

Código Nacional del Procedimientos Penales; considerando que la conducta que le fue acreditada es grave; que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con una antigüedad de veinticuatro años, sin antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, así como que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico; y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, o las que se relacionen con el servicio público desempeñado, es procedente imponer como sanción, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate. ----------

De la digitalización, antes insertada se desprende que la autoridad demandada al determinar la responsabilidad administrativa de los actos imputados en su contra, procedió a individualizar la sanción de conformidad con lo previsto por el artículo 54 de la Ley Federal de *Responsabilidades, tomando en consideración* que la conducta irregular desplegada es grave, impuso una sanción administrativa consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior, esta Sala de *Ad quem* considera que la sanción impuesta al actor es proporcional con la conducta irregular acreditada en contra del accionante, toda vez que la dilación en la presentación del escrito de acusación causó afectación en la integración de la Carpeta Judicial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sustanciada en contra de Dato Personal Art. 186 L, por el delito de robo calificado.

Por último, del análisis de las pruebas aportadas así como de los argumentos expuestos por las partes, se aprecia que la autoridad emisora fundamentó su competencia para substanciar la audiencia de ley, tal como se desprende de la siguiente imagen:

AUDIENCIA DE LEY

Exp. C

En la Ciudad de México, a las doce horas con treinta minutos del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, c Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Código Postal 09430, la suscrita **CONTADORA PÚBLICA MÓNICA LEÓN PEREA,** Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo competente para substanciar el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; quien se auxilia de los **LICENCIADOS** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Testigos de Asistencia, personal adscrito a este Órgano Interno de Control, quienes al final firman para constancia, a efecto de celebrar la audiencia prevista por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con motivo de las presuntas irregularidades de carácter administrativo que se le atribuyen al **CIUDADANO** Dato Personal Ar Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien comparece personalmente y se identifica con credencial plástica institucional número Dato Persona Dato Persona expedida a su favor por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la cual se integra copia simple a la presente acta y forma parte integrante de la misma; la que contiene una fotografía a color, en la cual se aprecian y coinciden todos y cada uno de los rasgos fisonómicos del compareciente y una firma que reconoce como suya por haber sido estampada de su puño y letra por ser la misma que utiliza en todos y cada uno de sus actos públicos y privados, la que se le devuelve en este acto por así haberlo solicitado al no haber impedimento legal alguno para ello. ----------

Como se puede apreciar de la digitalización insertada, la autoridad demandada citó los dispositivos legales que le conceden facultades para sustanciar la audiencia de ley, en el expediente administrativo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como tampoco justificó su competencia para emitir la resolución administrativa de quince de marzo de dos mil diecinueve, como se evidencia en la siguiente inserción digital.

CONSIDERANDO

I.- Que este Órgano Interno de Control, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, 61 numerales 1 fracción II, 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, 16 fracción III y 28 fracciones VI y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción III, 39, 136 fracciones IX, XII y XIII; y, Transitorio Décimo Segundo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve. -----

Del extracto insertado, se obtiene que, contrario a lo esgrimido por la parte actora, la autoridad responsable sí invocó los dispositivos legales que le dotan de competencia para investigar, substanciar y resolver los procedimientos disciplinarios instaurados en contra de los servidores públicos por la posible comisión de conductas irregulares en el ejercicio de sus funciones. De los cuales se destacan los artículos 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,136, fracciones IX, XII y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyo contenido es el que sigue:

> "LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
>
> Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.
>
> La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.
> Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
> ...
> VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la

Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

...

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

..."

"REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO
Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 9°.- Al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Órganos Desconcentrados operará un Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Contraloría General. A falta de Órgano Interno de Control en el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo, las atribuciones inherentes al citado órgano interno, las ejercerá respecto a éstos entes, el órgano interno de control en la Dependencia a la cual se encuentren adscritos el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo de que se trate."

"Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

...

IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;

...

XII. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XIII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de

> personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;
> ..."

Esto es así, puesto que los dispositivos que la autoridad demandada plasmó en los actos impugnados textualmente prevén lo siguiente:

> "... al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Órganos Desconcentrados operará un Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Contraloría General. A falta de Órgano Interno de Control en el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo, las atribuciones inherentes al citado órgano interno, las ejercerá respecto a éstos entes la existencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México o, en su defecto, que se desprenda que sea una dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México"

De lo anterior, se deduce que de los preceptos invocados en el acto impugnados sí se desprenden las atribuciones de la autoridad responsable, así como su existencia como un órgano interno de control para **investigar, conocer, substanciar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos**; de ahí que, esta Sala *Ad quem* considere legal la fundamentación expuesta en el acto impugnado en cuanto a la competencia del Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Por ese motivo, resulta **INFUNDADO** el argumento de la autoridad demandada recurrente, en donde manifiesta que sí cuenta con las facultades para investigar, conocer, substanciar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos, puesto que los fundamentos que invoca tanto en los actos impugnados, como en su argumento de agravio justifican su intervención en el expediente disciplinario de mérito.

Consecuentemente, ante lo infundado de los argumentos de anulación expuestos por la parte actora, se impone reconocer la validez y legalidad de los actos de autoridad controvertidos,

debidamente descritos en el punto considerativo V de esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 102 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.54509/2020** interpuesto por la autoridad recurrente, **JUAN CERVANTES SANJUAN, SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATÍVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA FGENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** representante de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el proceso contencioso administrativo número **TJ/I-40403/2019.**

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio expuesto por la autoridad demandada recurrente, y suficiente para REVOCAR la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte, de conformidad con los motivos y fundamentos legales precisados en el punto considerativo **IV** de esta sentencia.

TERCERO. No se sobresee el presente juicio de conformidad con los razonamientos precisados en el Considerando VII de la presente resolución.

CUARTO. Se reconoce la validez y legalidad de la resolución precisada en el Considerando IV de esta resolución de conformidad a lo previsto en el último Considerando de la misma.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.54509/2020;** como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.